Ley Nº 1105 sobre composición de organizaciones obreras.— G. O. Nº 6393, del 9 de Febrero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1105.

Art. 1.— Las agrupaciones obreras, sea cual fuese su denominación se compondrán exclusivamente de trabajadores que se dediquen realmente o se hayan dedicado al oficio u ocupación que corresponda a dichas agrupaciones.

Art. 2.— Se consideran incursos en el artículo 91 del Código Penal y por tanto como crímenes contra lo Seguridad Interior del Estado, las actividades que como agentes provocadores realicen en el país, personas no inscritas en las organizaciones obreras, o inscritas indebidamente, cuya finalidad sea perturbar el desenvolvimiento normal de las actividades públicas o privadas, incluyendo o aconsejando a dichas agrupaciones, acciones o actitudes que no sean exclusivamente relativas al trabajo.

Art. 3.— Cuando se trate de personas de nacionalidad extranjera, condenadas de acuerdo con el artículo anterior, al cumplimiento de las penas impuéstales por sentencia en última instancia, seguirá el extrañamiento del país. El Departamento de Inmigración podrá, sin embargo, disponer el extrañamiento en cualquier momento después de la sentencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1106 que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, designando con el nombre de "Enrique A. Mejía", una calle de esa ciudad.— G. O. Nº 6402, del 23 de Febrero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1106.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre de 1930 y 950, del 11 de julio de 1935;